

principales motivos de la guerra que la Inglaterra declaró muy poco despues á la Francia. Todas las consideraciones, todas las protestas de Luis XIV, no impidiéron que el reconocimiento del príncipe Estuardo, en calidad de rey de Inglaterra, de Escocia y de Irlanda, bajo el nombre de Jacobo III, fuese mirado en Inglaterra como un agravio hecho al rey y á la nacion.

CAPITULO VI.

De las diversas clases de ministros públicos, del carácter representativo, y de los honores que á los ministros son debidos.

§ 69. ANTIGUAMENTE apénas sino una sola especie de ministros públicos era conocida, en latin *legati*; voz que se traduce en frances por la de embaxadores (aa). Pero, desde que el fausto y al mismo tiempo las dificultades sobre la etiqueta se acrecentáron, y sobre todo desde que se pensó en extender la representacion del ministro hasta la dignidad de su amo, se imaginó, para evitar embarazos, óbices y gasto, emplear comisionados ménos eleva-

(aa) En castellano se pudiera traducir *legados*; es verdad que la voz es algo añeja.

(Nota del traductor.)

dos. Quizas Luis XI, rey de Francia, es el que haya dado el exemplo. Y, estableciendo así diversas clases de ministros, se asignó mas ó ménos dignidad á su carácter, y se exigió para ellas honores proporcionados.

§ 70. Todo ministro representa en cierto modo á su amo, como todo procurador, ó mandatario, representa á su constituyente. Pero esa representacion es relativa á los negocios; el ministro representa el sugeto en que residen los derechos que debe manejar, conservar y hacer valer, los derechos de que debe tratar ocupando el lugar de su amo. Generalmente, y para lo esencial de los negocios, admitiendo esa representacion, se hace abstraccion de la dignidad del constituyente. Los soberanos han querido despues hacerse representar no solo en orden á sus derechos y negocios, sino tambien con respecto á su dignidad y preeminencia; y sin duda esas ocasiones de estado, esas ceremonias para las cuales se envian embaxadores, los matrimonios, por exemplo, han dado origen á esa práctica. Pero un grado de dignidad tan elevado en

el ministro es muy incómodo para las negociaciones, y de él nacen muchas veces, fuera del embarazo, dificultades y contestaciones. De aí han dimanado las diversas clases de ministros públicos, y los diferentes grados de representacion. La costumbre ha establecido tres grados principales. Lo que se llama el *carácter representativo* por excelencia es la facultad que tiene el ministro de representar á su amo en cuanto á su persona misma y su dignidad.

§ 71. El carácter representativo, llamado así por excelencia, ó en contraposicion con las demas especies de representaciones, constituye al ministro de primera clase, al *embaxador*; le saca de la categoría de todos los demas ministros no revestidos del mismo carácter, y no permite á estos el rivalizar con el embaxador. Hoy dia hay *embaxadores ordinarios* y *embaxadores extraordinarios*. Pero esta distincion solo es accidental y relativa al objeto de su mision. Sin embargo el tratamiento que se da casi en todas partes á estos diversos embaxadores es algo diferente, aunque meramente de práctica.



§ 72. Los *enviados* no estan revestidos del carácter representativo propiamente dicho, ó del primer grado. Son ministros de segunda clase que su amo ha querido condecorar con un grado de dignidad y de consideracion, que, sin ser comparable al carácter de embaxador, es el inmediato á ningun otro cede. Hay tambien enviados *ordinarios* y *extraordinarios*, y parece que la intencion de los príncipes es hacer mas respetables á los segundos; punto tambien de práctica.

§ 73. La voz *residente* no se referia en otro tiempo sino á la continuacion de permanencia de un ministro; y la historia presenta embaxadores ordinarios designados por el título solo de residentes. Pero desde que la práctica de las diferentes clases de ministros se ha generalmente establecido, el nombre de *residente* ha quedado destinado á designar ministros de tercera clase, á cuyo carácter por costumbre general, se da una consideracion inferior. El *residente* no representa la persona del príncipe en orden á su dignidad, sino con respecto á sus negocios. En substancia la misma que la

del enviado es su representacion; esta es la razon por la que muchas veces se le llama ministro de segundo orden, así como al enviado, no distinguiendo de este modo sino dos clases de ministros públicos, los embaxadores que tienen el carácter representativo por excelencia, y todos los ministros no revestidos de ese carácter eminente: distincion la mas necesaria y la única esencial.

§ 74. En fin una práctica todavía mas reciente ha establecido una nueva especie de ministros públicos, que no tienen ningun carácter particularmente determinado. Se les da simplemente el nombre de *ministros*, para denotar que estan revestidos de la calidad general de mandatarios de un soberano, sin ninguna atribucion particular de rango y de carácter; novedad debida tambien á la etiqueta quisquillosa. La costumbre habia establecido tratamientos particulares para el embaxador, para el enviado, y para el *residente*: originábase de esto dificultades, y sobre todo en cuanto á la precedencia, entre ministros de diferentes príncipes. Para evitar embarazos en ciertos

casos en que se podrian temer, se ha imaginado enviar ministros sin ninguno de los tres caracteres conocidos. Desde que son tales no estan sujetos á ninguna etiqueta establecida, y no tienen que pretender ningun tratamiento particular. El *ministro* representa á su amo de un modo vago é indeterminado, que no puede llegar hasta el primer grado, y de consiguiente cede sin reparo la precedencia al embaxador. Debe gozar en general de la consideracion que merece una persona de confianza á que un soberano cometa el cuidado de sus negocios; y tiene todos los derechos que al carácter de ministro público sean esenciales. Esta calidad indeterminada es tal que el soberano puede conferirla á servidor suyo á quien del carácter de embaxador revertir no quisiese; y, por otra parte, puede ser aceptada por un hombre de condicion que no se quisiera contentar con la clase de residente, y el tratamiento hoy á ella destinado. Tambien hay *ministros plenipotenciarios*, mucho mas distinguidos que los simples *ministros*. Tampoco tienen atribucion particular alguna de rango y de ca-

rácter; pero la práctica los coloca al parecer inmediatamente despues del embaxador, ó al par del enviado extraordinario.

§ 75. Tratando del comercio (*Lib. II, § 34*), hemos hablado de los cónsules. En otro tiempo los *agentes* eran una especie de ministros públicos; pero hoy que los títulos son multiplicados y prodigados, este es dado á simples comisionados de los príncipes, para sus negocios particulares. Aun muchas veces son súbditos del país en que residen. No son ministros públicos, ni estan de consiguiente baxo la proteccion del derecho de gentes; pero se les debe una proteccion mas particular que á otros extrangeros ó ciudadanos, y algunas atenciones en consideracion al príncipe á que sirven. Si ese príncipe enviare un *agente* con credenciales y para negocios públicos, el agente es desde ese momento ministro público; el título nada significa en esto: y otro tanto puede decirse de los diputados, comisionados y demas, encargados de negocios públicos.

§ 76. Entre los varios caracteres establecidos por la práctica, el soberano podrá

escoger aquel de que quiera revestir á su ministro; y declara el carácter del ministro en las *credenciales* que le entrega para el soberano cerca de quien le envía. Las *credenciales* son el documento que autoriza y constituye al ministro en su carácter cerca del príncipe á quien son dirigidas. Si este príncipe admite á ese ministro, solo en la calidad que le den las *credenciales* le podrá admitir. Son como poder general suyo, su *mandato abierto*, *mandatum manifestum*.

§ 77. Las *instrucciones* dadas al ministro contienen el *mandato secreto* del amo, las órdenes á que el ministro cuidará de arreglarse, y que limitan sus facultades. Se podrian aplicar aquí todas las reglas del derecho natural sobre la materia de poderes ó mandatos, tanto abiertos como secretos; pero, fuera de que eso concierne mas particularmente á la materia de los tratados, tanto mas de esos pormenores nos podemos dispensar en esta obra, cuento es cierto que, por una práctica sabiamente establecida, los empeños que un ministro pueda contraer, no tienen hoy fuerza alguna entre

los soberanos, si por el comitente no son ratificados.

§ 78. Hemos visto ya que todo soberano, y aun todo cuerpo, ó toda persona que tenga derecho de tratar de negocios públicos con potencias extranjeras, tiene tambien el de enviar ministros públicos (*vease el Cap. precedente*). No hay dificultad por lo que toca á simples ministros, ó mandatarios, considerados en general como encargados de negocios y revestidos de poderes de los que tengan derecho de tratar. Tambien se conceden sin reparo á los ministros de todos los soberanos los derechos y prerogativas de los ministros de segunda clase; pero los monarcas poderosos niegan á algunos pequeños estados el derecho de enviar embajadores. Veamos si es con razon. Segun la práctica generalmente admitida, el embajador es un ministro público que representa la persona y dignidad de un soberano; y, como ese carácter representativo le procura honores particulares, esa es la razon por la que los grandes príncipes tienen reparo en admitir al embajador de un pequeño estado, por la re-

pugnancia que sienten en concederle honores tan distinguidos. Pero es evidente que todo soberano tiene un derecho igual de hacerse representar, así en el primer grado como en el segundo y el tercero; y la dignidad soberana merece, en la sociedad de las naciones, una consideracion distinguida. Hemos hecho ver (*Lib. II, Cap. III*) que la dignidad de las naciones independientes es esencialmente la misma; que un príncipe débil, pero soberano, es tan soberano é independiente como el mayor monarca; así como un enano no es ménos hombre que un gigante, aunque á la verdad el gigante político haga una mayor figura que el enano en la sociedad general, y se atrayga por ello mas respeto y honores mas distinguidos. Es pues claro que todo príncipe, todo estado verdaderamente soberano, tiene derecho de enviar embaxadores, y que contestarle ese derecho es hacerle un altísimo agravio, es contestarle su dignidad soberana; y, si tuviere ese derecho, no podran negarse á sus embaxadores las consideraciones y los honores que la práctica atribuye particularmente al carácter que

lleva la representacion de un soberano. El rey de Francia no admite embaxadores de parte de los príncipes de Alemania, pues niega á sus ministros los honores destinados al primer grado de la representacion; y sin embargo admite á los embaxadores de los príncipes de Italia; porque pretende que estos últimos son mas perfectamente soberanos, pues no dependen del mismo modo de la autoridad del emperador y del Imperio, aunque son sus feudatarios. No obstante los emperadores afectan sobre los príncipes de Italia los mismos derechos que puedan tener sobre los de Alemania; pero, viendo la Francia que los primeros no forman cuerpo con la Alemania, y no asisten á las dietas, los separa del Imperio en cuanto le es posible, favoreciendo su independencia absoluta.

§ 79. No entraré aquí en los pormenores de los honores que son debidos y que se rinden en efecto á los embaxadores; son cosas de pura institucion y de costumbre. Diré solo en general que les son debidas las civilidades y distinciones que la práctica y las costumbres destinan á señalar la con-

sideracion correspondiente al representante de un soberano. Y es menester observar aquí, con respecto á cosas de institucion y de práctica, que, cuando una costumbre está tan establecida que da un valor real á cosas indiferentes por sí, y una significacion constante segun las costumbres y usos; el derecho de gentes natural y necesario obliga á atender á esa institucion, y á conducirse con respecto á esas cosas, como si ellas tuviesen por sí mismas el valor que los hombres les hayan dado. Por exemplo, es, segun las costumbres de toda la Europa, una prerogativa propia del embaxador el derecho de cubrirse delante del príncipe cerca del cual reside. Este derecho denota que se le reconoce por representante de un soberano. Negarle al embaxador de un estado verdaderamente independiente, es pues hacer agravio á ese estado, y degradarle en cierto modo. Los Suizos, mas instruidos tiempos atras en la guerra que en la etiqueta de las cortes, y poco zelosos de lo que no es sino ceremonia, se han dexado tratar en ciertas ocasiones de un modo poco correspondiente á la di-

gnidad de la nacion. Sus embaxadores, en 1663, toleraron que el rey de Francia y los señores de su corte les negasen honores que la práctica ha establecido como esenciales á los embaxadores de los soberanos, y particularmente el de cubrirse en la audiencia del rey (a). Algunos, mas instruidos de lo que debian á la gloria de su república, insistieron fuertemente en ese honor esencial y distintivo; pero la pluralidad venció, y todos cedieron en fin cuando se les aseguró que los embaxadores de la nacion no estaban cubiertos delante de Henrique IV. Aun suponiendo la verdad del hecho, la razon no era concluyente. Los Suizos podian responder que en tiempo de Henrique su nacion no estaba solemnemente reconocida por libre é independiente del Imperio, como acababa de serlo en 1648 en el tratado de Westfalia. Podian decir que, si sus

(a) Puede verse en Wicquefort el detalle de lo que en esta ocasion pasó. Este autor tiene razon de manifestar una especie de indignacion contra los embaxadores Suizos; pero no debia insultar á la nacion entera, diciendo brutalmente que *prefiere el oro al honor*. *Embaxad*, lib. I, secc. 19. Vease tambien la secc. 18.

antepasados habian cometido una falta y sostenido mal la dignidad de sus soberanos, esa falta grosera no podia imponer á sus sucesores la obligacion de cometer otra semejante. Hoy dia la nacion, mas ilustrada y mas atenta á esa especie de cosas, sabrá mejor mantener su dignidad; todos los honores extraordinarios que por otra parte se rindan á sus embaxadores no podran alucinarla ya hasta hacerla olvidar el que por la costumbre ha llegado á ser esencial. Cuando Luis XV vino á Alsacia en 1744, no quiso ella enviarle embaxadores á cumplimentarle segun costumbre, sin saber si se les permitiria el cubrirse; y, habiéndose denegado tan justa demanda, el cuerpo helvético no diputó á nadie. Debe esperar la Suiza que S. M. Cristianisima no insista ya mas en una pretension inutilisima al brillo de su corona, y que solo podria servir á degradar á unos antiguos y fieles aliados.

CAPITULO VII.

De los Derechos, Privilegios é inmunidades de los embaxadores y demas ministros públicos.

§ 80. **EL** respeto que á los soberanos es debido debe resaltar sobre sus representantes, y principalmente sobre el embaxador que representa la persona de su amo en el primer grado. El que ofende é insulta á un ministro público, comete un crimen tanto mas digno de una pena severa cuanto es cierto que podria atraer con esa conducta desagradables querellas á su soberano y á su patria. Justo es que sufra la pena de su culpa, y que el estado dé, á costa del culpable, una plena satisfaccion al soberano ofendido en la persona de su ministro. Si el ministro extrangero mismo ofendiere á un ciudadano, podrá este reprimirle sin faltar al respeto que á su ca-